

CONSTANCIA. 27 de julio de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de mayo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS S.A
DEMANDADO	MARGARITA MUÑOZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00176-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial, **BANCO AV. VILLAS S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARGARITA MUÑOZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré con fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2021 por valor de \$12.817.210 en el que se estipulo intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 29 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de mayo de 2021, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **BANCO AV. VILLAS** en contra de **MARGARITA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de doce millones ochocientos diecisiete mil doscientos diez pesos (\$12.817.210) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 2388099 con fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2021.
- b.** Por los **intereses de plazo** por la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta pesos (\$1.242.240) causados desde el 10 de agosto de 2020 al 24 de febrero de 2021 de conformidad con el pagare 2388099.
- c.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del

C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 2388099

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada MARGARITA MUÑOZ. Se fija como agencia en derecho la suma de setecientos tres mil pesos (\$703.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Caldas - La Dorada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb4a1192d3e7e24496cc76a6b1750489203af9bedc421649bd63775e16730630**

Documento generado en 30/07/2021 01:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Publicado por estado No. 127 fijado el 02 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LFMC.

Secretaria Ad-hoc